



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00042-00
Demandante	Roberto Carlos Mendoza Alvarado
Demandado	Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy quince (15) mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

RECIBIDO

15 FEB. 2010

Señora
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena

REF: Proceso: No. 13-001-33-33-010-2017-0042-00

Acción: Reparación Directa

Demandante: **ROBERTO CARLOS MENDOZA ALVARADO Y OTROS**

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial.

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por falta de relación causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de mi representada.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- 2.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- 3.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- 4.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- 5.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- 6.- No me consta, son apreciaciones del demandante.
- 7.- No me consta, son apreciaciones del demandante.
- 8.- No me consta, el demandante deberá probar su dicho.
- 9.- No me consta, son hechos que debe probar el demandante toda vez que versan sobre el objeto litigio del presente proceso.
- 10.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado.
- 11.- No es cierto. Pues la sentencia del Juzgado Quinto Penal de Circuito no reconoció un yerro en el ejercicio de la función judicial, por el contrario, aplico la Ley de acuerdo a lo solicitado por la Fiscalía, quien pidió la absolución, no teniendo otro camino que dictar sentencia absolutoria.
- 12.- No es un hecho, son apreciaciones del demandante.
- 13.- No es un hecho, son apreciaciones del demandante.
- 14.- No es cierto, toda vez que la sentencia del Juzgado Quinto Penal de Circuito no reconoció un yerro en el ejercicio de la función judicial.
- 15.- No es cierto, pues la privación de la libertad fue una medida proporcionada y ajustada los fundamentos facticos y jurídicos que se le plantearon, en ese momento al Juez de Control de Garantías, por lo que no genero daño antijurídico.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



16.- No es cierto.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

Sin embargo, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

"La sentencia de unificación señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



35
67

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación está que incide en la identificación del título en el cual habría de sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos- un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aún cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada”.

Analizadas las anteriores decisiones de manera contrastada y crítica, la Sala encuentra que se presenta un claro supuesto de deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria, lo que exige que no puede afirmarse la atribución o imputación de la responsabilidad a la entidad demandada por la simple operancia del in dubio pro reo, ya que el juez administrativo no puede ser un operador mecánico, sino que debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material, porque como bien lo ha señalado el precedente de la Sala si en el mismo proceso se llega al final a absolver, esto no es indicativo “de que hubo algo indebido en la detención”, sin que esto constituya reelaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal.

De los hechos de la demanda, se observa que el señor ROBERTO CARLOS MENDOZA ALVARADO fue procesado bajo el régimen del Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004), por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Dicho proceso en que la etapa de juicio oral, al ente acusador, se le hizo imposible aportar las pruebas (testigos) y solicitó ante el juez la absolución del sindicado. El Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento, absuelve al ordena la libertad del señor ROBERTO CARLOS MENDOZA ALVARADO.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

En ese contexto, cuando la Fiscalía solicita la absolución del procesado, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en actuación atribuida al organismo investigador, pues sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, era improcedente iniciar y/o proseguir una investigación penal, porque tal como lo indicado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, *"en el nuevo sistema la solicitud de absolución elevada por la Fiscalía equivale al retiro de los cargos, lo que traduce necesariamente en que en esos eventos, el juez no puede proferir fallo condenatorio"*¹.

Ahora bien, la privación de la libertad del señor ROBERTO CARLOS MENDOZA ALVARADO, se debe analizar conforme al Código de Procedimiento Penal actual, en donde es la Fiscalía General de la Nación la encargada de recopilar los elementos materiales de prueba y evidencia físicas para presentarlas ante el juez de control de garantías para la imposición de la medida de aseguramiento, quien verificará no sólo los requisitos y finalidades establecidas en los artículos 250 superior y 308 de la Ley 906 de 2004, sino que adicionalmente realiza un test compuesto por los principios "razonabilidad", "proporcionalidad" y "ponderación"; conforme a los cuales, respectivamente:

i] Se prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados al mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.

ii] La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y

iii] La ponderación, por su parte, es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].

Así entonces, Señor Juez, no hay responsabilidad del Estado - Rama Judicial - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito al señor juez DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de julio de 2011 (Exp. 20.146), se refiere a la legitimación en la causa como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación

¹ "En cambio, en aplicación de la ley 906/04 cuando el fiscal abandona su rol de acusador para demandar absolución sí puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de los cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal (independientemente de lo que el Ministerio Público y el defensor soliciten), tal como paladinamente lo señala el art. 448 de la ley 906 al establecer que (entre otro caso) la congruencia se establece sobre el trípode acusación -petición de condena- sentencia." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de junio de 2006, radicado 15843.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

Luego de analizado el presente asunto, consideramos que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial-- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por privación de la libertad del señor Castro Carrasquilla, debido a que se presenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por parte de la Rama Judicial, en consideración que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION la facultad de la solicitud de preclusión de la investigación, motivo por el cual era improcedente iniciar, proseguir e imponer medida de aseguramiento sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, y en cuanto a las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el demandante, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en información legalmente obtenida allegada por la Fiscalía, razón por la cual, no se probó la falla del servicio, a punto de demostrar que la misma fuera injusta, por lo que solicito absolver de todo cargo a la Entidad que represento.

Así las cosas, la actuación del juez de control de garantías al disponer la detención preventiva del señor Roberto Carlos Mendoza, se sustentó en las pruebas aportadas por la Fiscalía con la solicitud respectiva; la cual con la demanda, no se aportó.

Debe tenerse en consideración que el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en prevaricato por acción. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba ni con la totalidad del material probatorio que durante el proceso se recauda por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Por manera que resulta injusto que el actuar del juez de control de garantías sea cuestionado por la decisión que posteriormente adopte el juez de conocimiento, pues una y otra autoridad judicial emiten sus determinaciones en etapas y ante circunstancias fácticas y probatorias diferentes; de modo que la determinación del juez de conocimiento por sí sola no debe tener la virtualidad de desdeñar las razones fundadas y jurídicamente válidas que justificaron la medida de aseguramiento.

Por lo anterior, si eventualmente se conviniera en la responsabilidad patrimonial por privación injusta, la declaratoria de responsabilidad y la condena deben recaer sobre la Fiscalía General y con cargo a su presupuesto, pues fue ese organismo que se dio a la tarea de demostrar ante el juez de Control de Garantías a partir de la evidencia disponible, con el lleno de los requisitos señalados en el Artículo 308 de la ley 906 de 2004; en orden a solicitar del juez la imposición de la medida restrictiva de la libertad.

2.-FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR EL DEMANDANTE Y LA ACTUACION DE LA RAMA JUDICIAL

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es más debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar es un problema de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que generó los perjuicios discutidos.

Ahora bien, dentro del proceso penal seguido contra el señor Roberto Carlos Mendoza, el Juez con Funciones de Control de cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, actuó con base en elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, y posteriormente, el Juez de Conocimiento, profirió sentencia absolutoria por solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

El nexo causal que ocasionó la privación de la libertad del demandante no es imputable a la Rama Judicial, específicamente al Juez de Control de Garantías, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía quien formula imputación y acusación en contra del demandante sin contar con elementos materiales probatorios suficientes para hacer la incriminación, máxime cuando en el curso del proceso provocado por ella reconoce la ausencia de pruebas y solicita la absolución del procesado.

Para que una entidad estatal entre a responder por un perjuicio debe ser la actora del hecho u omisión que cause el daño antijurídico al particular y en el presente caso la Rama Judicial no ha ocasionado con su actuación perjuicio alguno al demandante.

Así las cosas, como quiera que la Rama Judicial no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado, no existe una relación de nexo causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento se exige.

Por todo lo anterior, nuevamente solicito que la Rama Judicial sea exonerada de la condena solicitada por los demandantes, por cuanto a las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el actor, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley, pues le corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la facultad de la solicitud de preclusión de la investigación.

Téngase en cuenta que en vigencia de la Ley 906 de 2004, el juez no puede decretar pruebas de oficio, sus decisiones se fundamentan en las pruebas legal y oportunamente allegadas por la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo expuesto, **NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD** entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por la actora.

3.- LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.

2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial**, **NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

3.- Que en el evento de que se halle responsable a la **NACION** por los hechos de la demanda, solicito que, se ordene realizar el pago a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

1.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

-PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

-Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

-ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente


MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.5550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 del C. S. de la J.

(9) Folios



Cartagena de Indias D. T. y C.,

Señor (a)

JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ciudad

REF: Proceso: No. **13-001-33-33-010-2017-00042-00**

Demandante: **ROBERTO CARLOS MENDOZA ALVARADO Y OTROS**

Demandado: Nación -Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

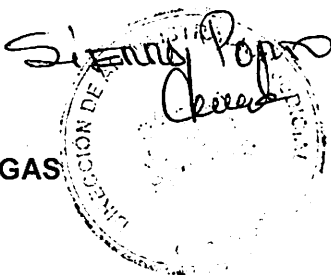
Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

05 FEB 2018

ACEPTO:

MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.



HERNANDO D
73131106



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

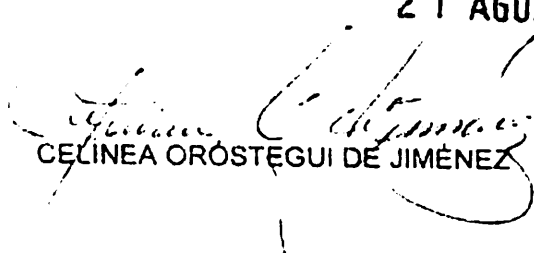
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014


CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/LyjaCG

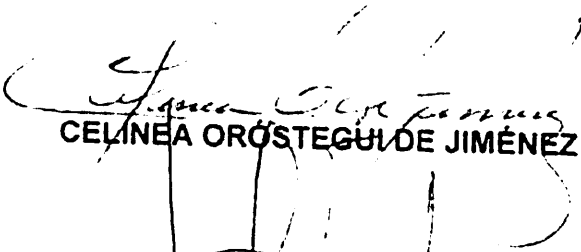


*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

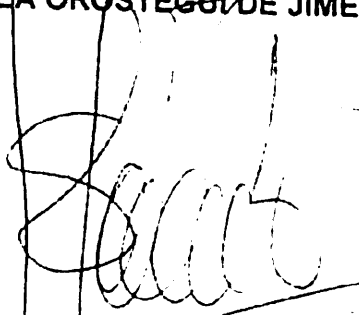
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO